

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° - Otórguese por única vez un beneficio extraordinario a quienes fallecieran como consecuencia del ataque al Regimiento de Infantería de Monte N° 29 "Coronel Ignacio Warnes" ocurrido en la provincia de Formosa, el día 5 de octubre de 1975, en vigencia de un gobierno democrático; cuyos nombres son:

- 1. Subteniente Ricardo Massaferro.
- 2. Sargento Víctor Sanabria.
- 3. Soldado Antonio Arrieta.
- 4. Soldado Heriberto Avalos.
- 5. Soldado José Coronel.
- 6. Soldado Dante Salvatierra.
- 7. Soldado Ismael Sánchez.
- 8. Soldado Tomás Sánchez.
- 9. Soldado Edmundo Roberto Sosa.
- 10. Soldado Marcelino Torantes.
- 11. Soldado Alberto Villalba.



- 12. Soldado Hermindo Luna.
- 13. Policía Provincial Pedro Alegre.
- 14. Policía Provincial Felipe Santiago Ibáñez.
- 15. Celso Pérez, civil.
- 16. Mamerto Cáceres, civil.

Art. 2°- Las personas mencionadas en el artículo precedente tendrán derecho a percibir, por medio de sus derechohabientes, en la proporción y escala establecida para los herederos por el Código Civil, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 993/91, por el coeficiente 100.

Art. 3°- En los casos en que se hubiere reconocido indemnización por daños y perjuicios por medio de resolución judicial, o se hubiere otorgado alguna otra forma de reconocimiento pecuniario, los beneficiarios sólo podrán percibir la diferencia entre lo establecido por la presente ley y los importes efectivamente cobrados.

Art. 4°- La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, que será la autoridad de aplicación.

Los beneficiarios deberán acreditar su calidad de herederos por los medios establecidos en la legislación nacional vigente. La autoridad de aplicación comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos para su obtención.

En caso de duda sobre el otorgamiento de la indemnización prevista por esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable al beneficiario o sus causahabientes o herederos, conforme al principio de la buena fe. H. Cámara de Diputados de la Nación
2738-D-12
OD 1716
3/.

Art. 5°- La solicitud del beneficio deberá efectuarse bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los dos (2) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Este plazo podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6°- La indemnización que estipula esta ley estará exenta de gravámenes como así también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita.

Art. 7°- El importe del beneficio indemnizatorio es inembargable.

Art. 8°- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderán con cargo a Rentas Generales.

Art. 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.